TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/136/2019

Actor:
Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., a través de su apoderada legal [redacted]

Autoridad demandada:
Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[redacted]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Contenido

I. Antecedentes. **2**
II. Consideraciones Jurídicas. **7**
Competencia. 7
Precisión y existencia de los actos impugnados 7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento 9
Análisis de fondo 11
Temas propuestos 11
Problemática jurídica para resolver 17
Análisis de fondo 17
Consecuencias de la sentencia 34
III. Parte dispositiva. **36**

Cuernavaca, Morelos a cinco de junio del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/136/2019**.

I. Antecedentes.

1. Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., a través de su apoderada legal [redacted] presentó demanda el 24 de mayo del 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 03 de julio del 2019. A la parte actora no le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a:

a) Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) [redacted] Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

c) Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca;[1] a través de sus integrantes:

- [redacted] presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, e integrante honorario de la Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca.[2]

- [redacted] regidor presidente de la Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia

[1] Denominación correcta.
[2] *Ibídem.*

de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca.[3]

- [redacted] regidor presidente de la Comisión de Educación.[4]
- [redacted] regidora presidente de la Comisión de Bienestar Social.[5]
- [redacted] regidor presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud.[6]
- [redacted] regidora presidente de la Comisión de Desarrollo Económico.[7]
- Lic. [redacted], regidor miembro de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.[8]
- [redacted], regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos.[9]
- Lic. [redacted] secretaria de Bienestar Social y Valores.[10]

Como actos impugnados:

I. Se impugna la notificación realizada el día dos de mayo del dos mil diecinueve, por el Notificador en [redacted]N), de la resolución de fecha once de abril del dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente [redacted] por el Director de

[3] Ibídem.
[4] Ibídem
[5] Ibídem.
[6] Ibídem.
[7] Ibídem.
[8] Ibídem.
[9] Ibídem.
[10] Ibídem

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Licencias de Funcionamiento.

II. Se impugna la NULA resolución emitida por el Director de Licencias de funcionamiento de fecha once de abril del dos mil diecinueve y entregada al personal de la TIENDA DE CONVENIENCIA "OXXO", ubicada en la [redacted], dictada dentro del expediente [redacted].

III. La resolución emitida por la Comisión Reguladora, mencionada dentro de la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve del expediente [redacted].

Como pretensiones:

A. La declaración de nulidad de la notificación realizada el día dos de mayo del dos mil diecinueve, por el Notificador en funciones [redacted] (N), de la resolución de fecha once de abril del dos mil diecinueve, dictada dentro de expediente [redacted] por el Director de Licencias de Funcionamiento.

B. La declaración de nulidad de la resolución de fecha once de abril del dos mil diecinueve, dictada dentro de expediente [redacted] por el Director de Licencias de Funcionamiento.

C. La declaración de nulidad de la resolución emitida por la Comisión Reguladora, mencionada dentro de la resolución de fecha once de abril del dos mil diecinueve, dictada dentro de expediente [redacted].

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.

3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y ejerció su derecho de ampliar su demanda.

Señaló como autoridades demandadas en la ampliación a la:

d) Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca;[11] a través de sus integrantes:

- [redacted], presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, e integrante honorario de la Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca.[12]
- [redacted], regidor presidente de la Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca;[13]
- [redacted] regidor presidente de la Comisión de Educación.[14]
- [redacted] regidora presidente de la Comisión de Bienestar Social.[15]
- [redacted], regidor

[11] *Ibídem.*
[12] *Ibídem.*
[13] *Ibídem.*
[14] *Ibídem.*
[15] *Ibídem.*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud.[16]

- [redacted] regidora presidente de la Comisión de Desarrollo Económico.[17]
- L[redacted] regidor miembro de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.[18]
- [redacted] regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos.[19]
- Lic. [redacted], secretaria de Bienestar Social y Valores.[20]

Como acto impugnado en la ampliación de demanda:

IV. Único: Se impugna el acto administrativo identificado como el dictamen de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Reguladora mencionada, dentro del expedier[redacted] de la Dirección de Licencias y Funcionamiento de Cuernavaca.

Como pretensión en la ampliación de demanda:

D. Único de la ampliación de demanda: La declaración de la nulidad del acto administrativo identificado como el dictamen de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Reguladora, mencionada dentro del expediente [redacted].

4. Las autoridades demandadas contestaron la ampliación de demanda.

---

[16] *Ibídem.*
[17] *Ibídem.*
[18] *Ibídem.*
[19] *Ibídem.*
[20] *Ibídem.*

5. La actora desahogó la vista dada con la contestación de la ampliación de demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 14 de enero de 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 05 de marzo de 2020, en la que se declaró cerrada la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el día 19 de julio de 2017; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el día 19 de julio de 2017; porque los actos impugnados son administrativos; se los atribuye a autoridades que pertenecen a la administración pública del municipio de Cuernavaca, Morelos; quienes están ubicadas en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

interpreta en su integridad la demanda de nulidad[21], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[22]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[23], a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, **1. II.**, **1. III.** y **3. IV.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados**, por su orden de prelación:

I. El dictamen emitido por la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el municipio de Cuernavaca, Morelos (sic), de fecha 27 de marzo de 2019, a través del cual le niegan a la Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., la autorización de horas extras (sic) hasta las 23:00 horas, respecto de su establecimiento comercial denominado [redacted]

II. El oficio [redacted] de fecha 11 de abril de 2019, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dirigido a Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., donde le comunica la decisión tomada por la Comisión Reguladora (de Bebidas Alcohólicas) (sic), por medio de la cual le niegan la autorización de horas extras (sic) hasta las 23:00 horas, respecto de su establecimiento comercial [redacted][25]

[21] Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

[22] Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

[23] Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

[24] Página 123.

[25] Página 156.

III. La notificación de fecha 02 de mayo de 2019, realizada [redacted], notificador de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual le comunica a Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., el oficio [redacted] de fecha 11 de abril de 2019, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.[26]

10. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

11. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.[27]

12. La existencia de los actos impugnados precisados en los párrafos **9. I.**, **9. II.** y **9.III.**, quedó demostrada con la contestación realizada por las autoridades demandadas, quienes exhibieron copia certificada que puede ser constatada en las páginas 122 y 123 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio y a petición de parte, las

[26] *Ibídem.*

[27] Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

14. Las autoridades demandadas opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijeron que se configura porque *es incuestionable que el interés colectivo está por encima del interés individual, aun y cuando las leyes nacionales protejan los derechos individuales, estos siempre estarán sujetos al derecho de la colectividad, en todo momento se ha buscado una armonía entre el derecho individual con el derecho colectivo, por ello las autoridades demandadas respetaron los derechos de la actora permitiendo la venta de bebidas alcohólicas; sin embargo, con el ánimo de proteger a la población en general y no únicamente la gente joven, el Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante la Comisión Reguladora multicitada* ***determinaron evitar utilizar los rangos máximos en los horarios de venta de bebidas alcohólicas****, situación que beneficia a la sociedad al no tener la disponibilidad de compra de bebidas alcohólicas situación que no afecta el interés jurídico de la demandante porque si bien le afecta el no poder utilizar el rango máximo del horario de venta, sí beneficia a las políticas de reducción de consumo del alcohol entre la sociedad y principalmente entre los jóvenes, por tanto hemos acreditado la existencia de una norma, en este caso Reglamento, que tutela el interés difuso en beneficio de la colectividad cuernavacense y la actora por ser una persona moral no forma parte de esa colectividad, por lo que su interés jurídico no se ve afectado porque se protege el interés colectivo.* Invocaron las tesis de jurisprudencia con los rubros: *"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD"* e *"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

15. La causa de improcedencia opuesta por las demandadas, será analizada posteriormente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado.[28]

16. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Análisis de fondo.

17. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **9. I.**, **9. II.** y **9. III.**

Temas propuestos.

18. La parte actora plantea, en su demanda y ampliación de la misma, diez razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

a. Violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, porque la notificación vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

b. Violación al primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque el oficio [redacted] 19, de fecha 11 de abril de [redacted] Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; está indebidamente fundado y motivado; así como la violación a lo dispuesto por los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no se llevó a cabo el procedimiento administrativo previo al acto privativo.

[28] Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento. Que la resolución emitida por la Comisión Reguladora no es precisa, congruente y exhaustiva. La indebida fundamentación y motivación de esa resolución. Violación a lo dispuesto por los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Violación a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad.

19. Por cuestión de método, se analizarán las razones de impugnación que controvierten al primer acto impugnado precisado en el párrafo **9. I.**, el cual consiste en el dictamen emitido por la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el municipio de Cuernavaca, Morelos (sic), de fecha 27 de marzo de 2019, a través del cual le niegan a la Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., la autorización de horas extras (sic) de las 21:00 a 23:00 horas, respecto de su establecimiento comercial denominado [redacted].

20. La actora manifestó en la ampliación de demanda, en la primera razón de impugnación, que el dictamen de fecha 27 de marzo de 2019, emitido por la Comisión Reguladora, se realizó en contravención con la Carta Magna, además de transgredir el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aunado a que no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, violentando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, el primero fundamentándose en el artículo 14 constitucional, debido a que las autoridades omitieron notificar el inicio del procedimiento administrativo en el que le otorgaron la negativa al horario establecido en la ley de 9 am a 11 P. M.; dictamen que no respetó su derecho de audiencia ya que no estuvieron en el mismo, por lo que le dejaron en estado de indefensión, aunado que el dictamen no cumplió con las formalidades esenciales y de validez que marca la ley; invocaron las tesis de jurisprudencia: *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LOS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"; "EMPLAZAMIENTO. FALTA DE"; "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO"*; de lo que se observa la importancia de la realización de la primera notificación o

emplazamiento a juicio y que ante su ausencia o indebida realización trasciende en el resultado de fallo, por lo que los juzgadores deben verificar de forma minuciosa si se cumplieron con todas y cada una de las formalidades que debe revestir dicho acto procesal; por lo que deberá decretarse la nulidad del dictamen citado, por no respetar el derecho de audiencia y privarla del derecho de una adecuada defensa.

21. En su segunda razón de impugnación dijo que debe declararse la nulidad del dictamen de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, ya que fue emitido en contravención al artículo 16 constitucional y los preceptos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; ya que la autoridad debe fundar y motivar su proceder, cosa que no aconteció con el dictamen referido, puesto que las autoridades no señalan cuáles son las razones para que se encuadren en la hipótesis previstas en los preceptos legales invocado, por lo que ante su ausencia procederá la nulidad del acto administrativo. Opuso la tesis jurisprudencial siguiente: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"*.

22. En su tercera razón de impugnación refirió que deberá decretarse la nulidad del dictamen, puesto que la autoridad demandada viola los artículos 1 y 16 de la Carta Magna, en relación con los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, además de que viola los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, justicia, congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación de las resoluciones, esto último omitido por la autoridad demandada.

23. En su cuarta razón de impugnación menciona que el dictamen de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, viola los artículos 5, 14, 16 y 17 constitucionales, ya que carece de fundamentación y motivación, además de no cumplir con los requisitos de validez del acto impugnado, derivado que del artículo 51 fracción III del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos que menciona que el rango de funcionamiento de los giros de bajo impacto será de 09:00 a las

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

23:00 horas, mismo que se relaciona con el precepto 23, fracción IV del mismo ordenamiento el cual refiere a las tiendas de autoservicio, conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; a lo que la Comisión Reguladora negó el horario antes señalado, emitiendo una resolución contraria a la Ley, sin que haya existido de por medio un procedimiento para ello, por lo que el dictamen al no ajustarse a derecho vulnera el segundo párrafo del artículo 14, que es su garantía de audiencia; de lo anterior se desprende que no se cumplió con la debida notificación o emplazamiento, sobre algún procedimiento que prive del derecho del horario de venta de bebidas alcohólicas en el horario establecido, estableciendo en el reglamento la manera en que la Comisión pudiera revocar los horarios establecidos, siempre y cuando sea una orden general y no particular, afectando los intereses públicos, lo que no aconteció; por lo que el dictamen emitido reviste de total ilegalidad por lo que deberá declararse la nulidad del mismo. Citó la tesis jurisprudencial: *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"*.

24. En su quinta razón de impugnación refiere que la Comisión Reguladora no se encuentra facultada para restringir la venta de alcohol en el horario ya citado, puesto que este emana del Reglamento y es acorde a lo establecido en él, aunado a lo que señalan los preceptos 1, 3, 7, 9, 29, 31, 51 y 52, del mismo ordenamiento antes invocado, generando con ello a la hora de emitir el Dictamen que se haya violado el principio de generalidad, ya que el mismo no encuentra sustento en el reglamento. Además, se violentó el principio de obligatoriedad ya que debe de existir una proporcionalidad y equidad al emitir una resolución, caso contrario a lo que sucede con el acto impugnado, aunado a que se transgredieron los principios de proporcionalidad y equidad.

25. En su sexta razón de impugnación, menciona que el dictamen emitido por la Comisión Reguladora, carece de una adecuada motivación y fundamentación acerca de qué parte de la norma es aplicable al caso en concreto, además de transgredir los derechos establecidos en el Reglamento, por lo que debe declararse nula la determinación de la Comisión Reguladora; lo anterior se ve robustecido con las tesis jurisprudenciales

siguientes: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINSITRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.", "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN".*

26. En su séptima razón de impugnación, refiere que se transgredió su derecho al debido proceso, ya que en ninguna parte del Dictamen señala cuál fue el lineamiento, fundamento o motivación que sirvió para determinar privarla de su derecho adquirido en el Reglamento, como lo es el horario ordinario de 9 horas a 23 horas para las tiendas de conveniencia y/o minisúper. Citó la tesis jurisprudencial: *"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".*

27. En su octava razón de impugnación menciona que la determinación de la Comisión Reguladora no fundamenta ni motiva el Dictamen, para que pueda ser combatido; además que es violatoria a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 3, 10, 41, 44, 45, 47, 53, 64, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 142, 143 de la Ley de Justicia Administrativa; los artículos 15, 16, 105, 106, 504 del Código Procesal vigente del Estado de Morelos, y los artículos constitucionales 1, 14, 16 y 17, transgrediendo con ello los principios de audiencia, legalidad, generalidad, proporcionalidad, equidad, debido proceso, juicio justo, imparcialidad, fundamentación, motivación; por lo que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad a lo establecido por la Ley: Opuso las tesis siguientes: *"PERMISOS ADMINISTRATIVOS, DERECHOS ADQUIRIDOS POR RAZÓN DE LOS"; "RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACIÓN DE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA"* y *"PERMISOS DE RUTA, CANCELACION DE".*

28. En su novena razón de impugnación menciona que la determinación de la Comisión Reguladora de impedir la venta con el giro autorizado, en los horarios ordinarios, es violatoria de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, transgrediendo los principios de legalidad,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

debido proceso, audiencia, imparcialidad ya que son actos emitidos sin cumplir con los requisitos de ley, aunado a que la empresa no ha incurrido en alguna hipótesis para que sea modificado el horario ordinario de la CADENA COMERCIAL OXXO S.A DE C.V, en razón que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, así como la licencia de funcionamiento. Cito las tesis siguientes: *"CONFIANZA LEGÍTIMA, CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD", "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"; "PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS".*

29. En su décima razón de impugnación menciona que al emitir el dictamen, no estaba debidamente integrada la Comisión Reguladora al emitir el dictamen; es decir, el Presidente no comparece para dar su voz y voto para la emisión, aunado a la falta de formalidad del mismo ya que es un formato impreso, el cual es a letra de mano coloca unos datos como hora de inicio, día, mes la palabra niega y mayoría, dejando espacios en blanco, como el número de votos, la hora de cierre, careciendo de los elementos de validez, además de la Comisión Reguladora afirma que fue por mayoría de votos, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre por el desconocimiento de cuántos votos fueron a favor y cuántos en contra, pues no existe la acreditación de la afirmación de la Comisión en el documento, en razón de que las firmas no son elementos para determinar su voto a favor o en contra de lo dictaminado, por ello deberá decretarse la nulidad del acto impugnado denominado dictamen.

30. Las autoridades demandadas, en esencia, sostuvieron la legalidad del dictamen emitido; y que al dictarlo ponderaron el bienestar y el interés público, así como los índices delictivos de las zonas aledañas al comercio. Dijeron que la notificación fue para darle a conocer la respuesta a su petición de ampliación de horas extras (sic), pero que no se trata de un emplazamiento o primera notificación personal.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Problemática jurídica para resolver.

31. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones procedimentales y formales. Procediéndose, en primer lugar, a analizar si el acto impugnado es un acto privativo o uno de molestia, para determinar cómo se analizará el fondo del asunto.

Análisis de fondo.

32. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

> *"**Artículo 14.** ...*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *...*
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
> *..."*

33. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/96, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"[29], en la que determinó que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

[29] Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

34. Que, por ello, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

35. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

36. Por eso sostuvo que, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.

37. Que, para efectuar esa distinción, debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

38. Sobre estas premisas, este Pleno considera que el acto impugnado **es un acto de molestia**, porque a través del dictamen de fecha 27 de marzo de 2019, emitido por la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el municipio de Cuernavaca, Morelos (sic), las demandadas restringieron provisionalmente a la actora la autorización de ampliación de su horario extraordinario para la Licencia de Funcionamiento con el giro actual de "compra venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar, de 21:00 a 23:00 horas. De ahí que abordaremos esta sentencia conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional; es decir, como un acto de molestia, al no producir los mismos efectos que los actos privativos; ya que a la actora no le están privando de sus propiedades, posesiones o derechos; sino solamente le están restringiendo que amplíe su horario de ventas.

39. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.[30]

40. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo

[30] Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.52 K. Página: 1050. ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

41. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

42. La actora controvierte la legalidad del dictamen emitido por la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos (sic), diciendo que no está debidamente fundado y motivado, porque no cita el artículo ni el motivo por el cual no le autoriza las horas extras (sic).

43. El dictamen impugnado es del tenor literal siguiente:

"DICTAMEN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (sic).

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las 11 horas con 00 minutos del día 27 de marzo del año dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión Reguladora (de la Venta y Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca) conformada por el Presidente Municipal Francisco Antonio Villalobos Adán, los ciudadanos Regidores Víctor Adrián Martínez Terrazas, César Salgado Castañeda, Albina Cortés Lugo, José Julián Mojica Martínez, María Alicia Martínez Gutiérrez, Ulises Vargas Estrada, miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos: vocal Regidor Gerardo Enrique Güemes Manzo, Secretaria Técnica Ana Karen Fuentes Calvo, Secretaria de Bienestar Social y Valores Cynthia Mariselma Pérez Suero en función de Secretaria Ejecutiva de la Comisión, Director de Uso del Suelo Dante Alquicira Cedillo, Director de Licencias de Funcionamiento Rafael Arroyo Villegas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Morelos; 1 fracciones I y V, 3, 7, 9 fracciones VIII y IX, 18 párrafo cuarto del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; La Secretaria Ejecutiva de la Comisión manifiesta que contando con el quórum legal de los integrantes que están presentes se da por iniciada la sesión que se lleva a efecto en Sala de Juntas de Regidores, sito en [redacted] El Director de Licencias de Funcionamiento Rafael Arroyo Villegas, exhibió para su consideración la presente solicitud previa presentación de los requisitos establecidos en el artículo 29 fracción I, 31 del Reglamento en mención, 103 fracciones I al XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; una vez analizados los requisitos se somete a consideración para su dictamen.

La solicitud con registro municipal [redacted], a nombre de CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V., con el giro de COMPRA VENTA DE ABARROTES, CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA PARA LLEVAR, con denominación OXXO ÁVILA CAMACHO, ubicada en la calle [redacted]. Quienes solicitan el trámite de HORAS EXTRAS (sic) *de HASTA LAS 23:00 HORAS.*

Una vez revisada la solicitud se NIEGA por ------- de votos a favor y MAYORÍA votos en contra; por parte de los integrantes del Comité conforme a lo establecido en el artículo 18 párrafos tercero, cuarto y quinto del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Para constancia y a fin de que surta efectos legales que son inherentes, a continuación, firman el presente documento las personas que intervinieron en el presente dictamen, siendo las _____ horas del día 27 del mes de MARZO del año dos mil diecinueve, y siendo firmada por quienes en ella intervinieron damos fe.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REGULADORA
(DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL
EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS)

(SIN FIRMA)
[redacted]
PRESIDENTE MUNICIPAL

(CON FIRMA)
[redacted]
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; Y COMISIÓN DE TURISMO.

(CON FIRMA)
[redacted]A
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y RECREACIÓN

(CON FIRMA)
[redacted]
REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS

(CON FIRMA)
[redacted]
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

(CON FIRMA)
[redacted]
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

(CON FIRMA)
[redacted]
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

(CON FIRMA)
[redacted]
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS

(CON FIRMA)
[redacted]
REGIDOR VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS

44. El fundamento que se cita en el dictamen corresponde a los artículos 4 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1 fracciones I y V, 3, 7, 9 fracciones VIII y IX, 18 párrafos tercero, cuarto y quinto, 29 fracción I y 31 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como el artículo 103 fracciones I al XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, los cuales establecen que:

<u>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:</u>

*"**Artículo *4.-** Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.*

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

***Artículo *47.-** Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.*

Para tal efecto, deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen."

Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos:

*"**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto:*

I.- Regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; así como, el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L, en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

...

V.- Reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas; y

...

***ARTÍCULO *3.-** Son autoridades competentes para la aplicación del Presente Reglamento:*

I.- El Presidente Municipal;

II.- La Comisión Reguladora;

III.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, a través de la Dirección de Licencias de Funcionamiento;

IV.- La Secretaría de Bienestar Social y Valores, a través de la Subsecretaría de Salud Pública; y

V.- La Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública.

***ARTÍCULO 7.-** El Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento; así como, para la emisión de opiniones, recomendaciones y resolutivos para su solución.*

***ARTÍCULO 9.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VIII.- Someter al Cabildo por conducto del Presidente, para su aprobación, el proyecto de Dictamen respecto de las zonas para el funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere este Reglamento.

IX.- Emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por este Reglamento;

...

***ARTÍCULO 18.-** Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.*

...

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma.

Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale este Reglamento.

...

ARTÍCULO *29.- *Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener:

a) Nombre del solicitante;

b) Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;

c) Domicilio del establecimiento y croquis de ubicación;

d) Nombre o denominación social de la negociación;

e) Domicilio particular del solicitante y,

f) En general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar, de acuerdo con la clasificación prevista por este Reglamento.

g) Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;

h) Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;

i) En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún Ejido, Comunidad o Pueblo Indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de Asamblea General. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;

j) Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, tratándose de personas físicas;

k) Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo;

l) Certificación de uso de suelo que será expedida por la dependencia que acuerde el Ayuntamiento; y

m) Dictamen de la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio, conteniendo la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del local en donde se pretenda establecer la negociación, verificando el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas por la Ley Estatal de Protección Civil y la reglamentación municipal correspondiente; al efecto, los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán contar por los menos con:

...

ARTÍCULO 31.- *Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, por*

conducto de la Comisión Reguladora, deberá proceder en un plazo máximo de diez días hábiles, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la verificación, la Comisión Reguladora, en un lapso no mayor de cinco días hábiles, formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento, el cual deberá notificarse personalmente al interesado."

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

*"**ARTÍCULO 103.-** Las solicitudes de permisos para la presentación de espectáculos y diversiones públicos, contendrán los siguientes requisitos:*

I.- Nombre y domicilio del empresario;

II.- Especificar la clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo;

III.- Lugar, fecha, hora y duración de presentación del espectáculo;

IV.- El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada localidad;

V.- Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas comisionadas para ello;

VI.- El número máximo de boletos de cada localidad; especificando el número de pases de cortesía;

VII.- Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas se expresarán las fechas de iniciación y terminación;

VIII.- Dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal, con la cual acredite que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro;

IX.- El contrato o documentación que se le requiera por la Dirección de Licencias de Funcionamiento;

..."

45. De una interpretación literal tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esa Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Que las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias Leyes. Que los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal. Que los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esa Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento; para tal efecto, deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen.

46. El Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, prevé que las disposiciones de ese Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otros, regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; así como, el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L, en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y, reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas. Que son autoridades competentes para la aplicación de ese Reglamento el presidente Municipal, la Comisión Reguladora, la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, a través de la Dirección de Licencias de Funcionamiento; la Secretaría de Bienestar Social y Valores, a través de la Subsecretaría de Salud Pública; y la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública. Que, el Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento; así como, para la emisión de opiniones, recomendaciones y resolutivos para su solución. Que esta Comisión tiene, entre otras, las atribuciones de someter al Cabildo por conducto del presidente, para su aprobación, el proyecto de Dictamen respecto de las zonas para el funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para

las actividades a que se refiere ese Reglamento y, **emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios,** en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por ese Reglamento. Que, para realizar bajo cualquier concepto alguna de las actividades a que se refiere ese Reglamento, se requiere licencia expedida previamente. Que la Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por ese Reglamento. Que los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma. Que, se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale ese Reglamento. Que, para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en ese Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener: nombre del solicitante; copia de la cédula del registro federal de contribuyentes; domicilio del establecimiento y croquis de ubicación; nombre o denominación social de la negociación; domicilio particular del solicitante y, en general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar, de acuerdo con la clasificación prevista por ese Reglamento. Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo; que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia; en aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún Ejido, Comunidad o Pueblo Indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de Asamblea General. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito; carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, tratándose de personas físicas; comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo; certificación de uso de suelo que será expedida por la dependencia que acuerde el Ayuntamiento; y dictamen de la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

conteniendo la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del local en donde se pretenda establecer la negociación, verificando el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas por la Ley Estatal de Protección Civil y la reglamentación municipal correspondiente. Que, recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos señalados, el Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Reguladora, deberá proceder en un plazo máximo de diez días hábiles, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento. Que, una vez practicada la verificación, la Comisión Reguladora, en un lapso no mayor de cinco días hábiles, formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento, el cual deberá notificarse personalmente al interesado.

47. El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 103 fracciones I a la XI, establece **una hipótesis que no es aplicable al caso concreto**, al prever que las solicitudes de permisos para la presentación de espectáculos y diversiones públicos, contendrán los siguientes requisitos: nombre y domicilio del empresario; especificar la clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo; lugar, fecha, hora y duración de presentación del espectáculo; el precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada localidad; los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas comisionadas para ello; el número máximo de boletos de cada localidad; especificando el número de pases de cortesía; cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas se expresarán las fechas de iniciación y terminación; dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal, con la cual acredite que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro; el contrato o documentación que se le requiera por la Dirección de Licencias de Funcionamiento.

48. En el caso, debemos partir de la situación objetiva que guarda la actora, ya que al momento de presentar su demanda exhibe su licencia de funcionamiento vigente para el año 2019[31].

[31] Página 35. Documento que, no obstante fue exhibido en copia simple, las autoridades demandadas no lo impugnaron y este contiene la firma electrónica avanzada o e.Firma del funcionario emisor.

Ella, con el formato que le dio la autoridad municipal, solicitó el día 13 de febrero de 2019, ampliar su horario de 21:00 a 23:00 horas; este formato dice: "SOLICITUD DE LICENCIA DE HORAS EXTRAS"[32]. En el dictamen cuestionado, que puede ser constatado en la página 123 del proceso, el director de Licencias de Funcionamiento, exhibió para su consideración la solicitud de referencia; quedando asentado que la peticionaria exhibió previamente los requisitos establecidos en el artículo 29 fracción I, 31 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, 103 fracciones I al XI (sic) del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que, una vez analizados los requisitos somete a consideración de la Comisión Reguladora para su dictamen: *"La solicitud con registro municipal* [redacted] *a nombre de CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V., con el giro de COMPRA VENTA DE ABARROTES, CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA PARA LLEVAR, con denominación* [redacted] *Quienes solicitan el trámite de HORAS EXTRAS (sic) de HASTA LAS 23:00 HORAS"*. **A lo que la Comisión Reguladora dijo:** *"Una vez revisada la solicitud se NIEGA por ------ de votos a favor y MAYORÍA votos en contra; por parte de los integrantes del Comité conforme a lo establecido en el artículo 18 párrafos tercero, cuarto y quinto del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Para constancia y a fin de que surta efectos legales que son inherentes, a continuación, firman el presente documento las personas que intervinieron en el presente dictamen, siendo las _____ horas del día 27 del mes de MARZO del año dos mil diecinueve, y siendo firmada por quienes en ella intervinieron damos fe."*

49. Con el propósito de precisar el caso, **el formato que le dio la autoridad municipal a la actora**, para tramitar su autorización hasta las 23:00 horas, **es incorrecto**, toda vez que no se configura la hipótesis de horas extras, como a continuación se analiza.

50. El Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en

[32] Página 36.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

el Capítulo Séptimo, denominado "DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO", establece en sus artículos 50 al 53 que:

*"**ARTÍCULO 50.-** Será competencia exclusiva de la Comisión Reguladora proponer las condiciones, días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos cuyas categorías se especifican en este Reglamento, las que deberán contenerse en Disposiciones Administrativas de Observancia General y Obligatoria.*

En los establecimientos y locales a los que se refiere este Reglamento, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

La Comisión Reguladora podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo Municipal, para determinar los horarios de funcionamiento de cada uno de los giros a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 51.-** En todo caso, **se observarán como rango máximo de funcionamiento los siguientes:

I.- Para los giros clasificados como de Alto Impacto, de las 22:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

II.- Para los giros clasificados como de Mediano Impacto, de las 12:00 a las 24:00 horas.

III.- Para los giros clasificados como de Bajo Impacto, de las 09:00 a las 23:00 Horas.

IV.- Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se regirán por los horarios que establezca el permiso respectivo, sin que en ningún caso excedan de las 03:00 horas.

V.- Por ningún motivo se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, en establecimientos que funcionen las 24 horas del día, con excepción de los hoteles o moteles con licencia adicional de servicio a la habitación.

VI.- El Ayuntamiento, por razones de orden público y de interés social, tiene la facultad de modificar, en todo tiempo, los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación.

***ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Reguladora, podrá autorizar horarios extraordinarios que excedan el límite anterior** durante la celebración de eventos especiales, verbenas, o festivales, tomando en cuenta la ubicación del evento a realizarse.*

En ningún caso, la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos horas por día.

Asimismo, podrán reducir los horarios autorizados, sea de manera temporal o definitiva, cuando se afecte el interés público o los titulares de las licencias incurran en infracciones conforme lo estipula este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

"ARTÍCULO 53.- La distribución al mayoreo de bebidas alcohólicas en envase cerrado a los establecimientos autorizados para realizar las actividades, se deberá efectuar dentro de los horarios que el Ayuntamiento determine para cada zona."

51. De una interpretación armónica tenemos que la Comisión Reguladora es la competente para proponer las condiciones, días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos cuyas categorías se especifican en ese Reglamento. Que, **los rangos máximos de funcionamiento son**: I. para los giros clasificados como de Alto Impacto, de las 22:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente; II. para los giros clasificados como de Mediano Impacto, de las 12:00 a las 24:00 horas; y **III. para los giros clasificados como de Bajo Impacto, de las 09:00 a las 23:00 Horas.** Que, el Ayuntamiento, por razones de orden público y de interés social, tiene la facultad de modificar, en todo tiempo, los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación.

52. El artículo 52, regula los horarios extraordinarios, al disponer que el Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Reguladora, **podrá autorizar horarios extraordinarios que excedan el límite anterior** durante la celebración de eventos especiales, verbenas, o festivales, tomando en cuenta la ubicación del evento a realizarse; que, en ningún caso, la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos horas por día.

53. Podemos inferir que hay una diferencia entre las hipótesis que se establecen en los artículos 51 y 52 citados; ya que el artículo 51 regula el rango máximo de funcionamiento; en tanto que el 52, las horas extraordinarias.

54. Similares hipótesis están previstas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, al disponer en sus artículos 51 y 53, que:

*"**Artículo 51.**- Todos los establecimientos o giros autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, podrán comenzar la venta a partir **de las nueve horas y hasta las veintitrés horas**, de*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

conformidad con los horarios que a cada modalidad le indique el reglamento de cada municipio.

Artículo 53.- Las instancias municipales competentes podrán autorizar horarios extraordinarios que excedan el límite previsto en los artículos precedentes, *en determinadas zonas o establecimientos, o en la celebración de eventos especiales, verbenas y festivales, considerando la ubicación del evento, establecimiento o giro que así lo solicite y conforme a las recomendaciones que emita el órgano consultivo por cada caso en particular."*

(Énfasis añadido)

55. En el caso, la actora no le está solicitando a la demandada que le autoricen un horario extraordinario, sino solamente que le permitan el rango máximo de funcionamiento de su establecimiento comercial de las 21:00 a 23:00 horas, porque su giro está clasificado como de Bajo Impacto. Esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23, inciso C), fracción VI, del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que señala:

*"**ARTÍCULO *23.-** Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:*

...

C).- De bajo Impacto:

...

***VI.- Tiendas** de autoservicio, **de conveniencia**, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;*

..."

(Énfasis añadido)

56. De ahí que, si en el dictamen que el director de Licencias de Funcionamiento, exhibió para consideración de la Comisión Reguladora la solicitud de referencia, quedó asentado que la peticionaria exhibió previamente los requisitos establecidos en los artículos 29 fracción I, 31 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, 103 fracciones I al XI (sic) del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; la Comisión Reguladora debió haber precisado los motivos por los

cuales no le permitía a la actora trabajar en el rango máximo de funcionamiento.

57. El dictamen que emitió la Comisión Reguladora solamente dijo: *"Una vez revisada la solicitud se NIEGA por ------- de votos a favor y MAYORÍA votos en contra; por parte de los integrantes del Comité conforme a lo establecido en el artículo 18 párrafos tercero, cuarto y quinto del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Para constancia y a fin de que surta efectos legales que son inherentes, a continuación, firman el presente documento las personas que intervinieron en el presente dictamen, siendo las _____ horas del día 27 del mes de MARZO del año dos mil diecinueve, y siendo firmada por quienes en ella intervinieron damos fe."*

58. La Comisión Reguladora funda el dictamen en el artículo 18, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que ya fue transcrito en el párrafo **44** de esta sentencia. Este artículo dispone que, para realizar bajo cualquier concepto alguna de las actividades a que se refiere ese Reglamento, se requiere licencia expedida previamente; que la Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por ese Reglamento; que los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma; que, se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale ese Reglamento.

59. Al confrontar la hipótesis normativa con la motivación del acto, se puede observar que, el artículo 18, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que las actividades a que se refiere ese Reglamento, requieren de licencia expedida previamente; las modalidades de las licencias, que pueden ser permanentes o eventuales; los casos en que se expide el permiso permanente y

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

el permiso eventual; así como la competencia de la Comisión Reguladora para autorizar estos permisos; **en tanto que** no existe motivación alguna para negarle a la actora el rango máximo de funcionamiento.

60. Esto trae como consecuencia que no haya adecuación entre los motivos aducidos —porque no los hay—, y la norma aplicable, **lo que contraviene el principio de legalidad** contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por ello, es **ilegal** el dictamen impugnado.

61. Al haberse declarado la ilegalidad del acto principal, resulta intrascendente el estudio de los demás actos impugnados y las razones de impugnación que hizo la actora, porque en nada variaría el sentido de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

62. La actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.** y **3. D.**

63. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que es causa de nulidad del acto impugnado la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso, se declara la **nulidad** del acto impugnado precisado en el párrafo **9. I.**, que consiste en el dictamen emitido por la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el municipio de Cuernavaca, Morelos (sic), de fecha 27 de marzo de 2019, a través del cual le niegan a la Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., la autorización de horas extras (sic) hasta las 23:00 horas, respecto de su establecimiento comercial denominado OXXO ÁVILA CAMACHO, que se encuentra ubicado en [redacted] como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple con las prestaciones señaladas en los párrafos **1. C.** y **3. D.**

64. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada **la nulidad** del dictamen impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

65. Por ello, la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA EL ESTUDIO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES, al no haber dado motivación alguna para negar la autorización a la actora de que su establecimiento tenga el rango máximo de funcionamiento, y ya que la peticionaria cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 29 fracción I, 31 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la demandada deberá autorizar a la actora el rango máximo de funcionamiento hasta las 23:00 horas. Toda vez que esa COMISIÓN REGULADORA, conforme lo dispone el artículo 18[33] del Reglamento en cita es la autoridad competente para expedir las licencias de funcionamiento en las modalidades **permanente** o eventual que regula esa disposición municipal.

66. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[33] **ARTÍCULO 18.-** Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.
Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.
La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.
Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma.
Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale este Reglamento.
La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales; así como, la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

67. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.[34]

68. Esto trae como consecuencia que los actos impugnados que fueron precisados en los párrafos **9. II.** y **9. III.**, queden sin efecto legal alguno, al provenir de un acto que ha sido declarado nulo; y, con ello, se vean satisfechas las pretensiones señaladas en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

III. Parte dispositiva.

69. La actora demostró la ilegalidad del dictamen impugnado, por lo que se declara su nulidad. Quedando obligadas las autoridades demandadas COMISIÓN REGULADORA PARA EL ESTUDIO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente *pro témpore*[35] [redacted], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, ante la ausencia justificada del magistrado presidente licenciado en derecho [redacted] titular de la Cuarta Sala Especializada en

[34] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

[35] En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Responsabilidades Administrativas[36]; Magistrado licenciado en [redacted] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado Adscrito en derecho [redacted] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [redacted] Y titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[37]; ante la licenciada en derecho [redacted], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TÉMPORE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La licenciada en derecho [redacted], secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja

[36] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[37] *Ibídem.*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de firmas correspondan la resolución del expediente número **TJA/1ªS/136/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., a través de su apoderada legal [redacted] en contra de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno de este órgano de justicia administrativa en la sesión de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinte. Conste.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]